Outlook

INFORME AUDIENCIA 20 DE FEBRERO DE 2025 - DEL 373 C.G.P - PROCESO: LUISA FERNANDA PUENTES GARCA Y OTROS vs COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS - RAD: 20210037600

Desde Ángela María Valencia Arango <avalencia@gha.com.co>
Fecha Mar 25/02/2025 21:26
Para CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>
CC Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Marleny Aldana Sandoval <maldana@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
2021-00376 - INFORME AUDIENCIA ART. 373 20-02-2025.pdf; 055Acta de Audiencia.pdf;

Cordial saludo área de informes,
Extensivo a los demás destinatarios.

Con el presente me permito remitir el informe de la audiencia de que trata el articulo 373 del C.G.P. llevada a cabo el 20 de febrero de 2025, en la que se agotó la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como el sentido del fallo, en el proceso que a continuación se describe:

REFERENCIA	VERBAL
RADICADO	11001310301720210037600
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA PUENTES GARCA Y OTROS
DEMANDADOS	COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
CASE TRACKING:	21103

Adjunto se encuentra el siguiente documento:

1. Informe de audiencia.
2. Acta de la audiencia

Equipo CAD: Por favor subir la pieza adjunta.

IMPORTANTE: Se proferirá, sentencia por escrito dentro del término que establece el Numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso y en cumplimiento de las premisas allí establecidas, el sentido del fallo será el de acceder a las pretensiones de manera parcial.

RE-VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

Estimada Caro, teniendo en cuenta la práctica probatoria y el sentido del fallo en el presente asunto se hace necesario recalificar el siguiente asunto. Por lo que dejo a consideración lo siguiente:

Con base en la audiencia de trámite y juzgamiento, se advierte que la contingencia debe ser recalificada de "remota" a "probable". Ello toda vez que existe ausencia de una firma manuscrita en el consentimiento informado del procedimiento de laparoscopia, tanto por parte de la paciente como del médico que la intervino. Además, se evidenció una contradicción relevante en los documentos aportados, ya que el consentimiento informado que se encuentra firmado por la paciente hace referencia a un procedimiento de laparotomía, mientras que el procedimiento efectivamente realizado fue una laparoscopia. Por ello, que el médico que le realizó la cirugía y que le preguntaron a que se debía dicha inconsistencia, indicó que se debió apartemente a un error. Este aspecto es de gran relevancia, ya que afecta directamente la validez del consentimiento otorgado y, por ende, la legitimidad de la intervención quirúrgica y pese a ello, también quedó demostrado que así exista un consentimiento informado con error en el nombre del procedimiento, este no informa los riesgos inherentes y propios de la cirugía efectivamente realizada a la paciente. Por otro lado, los testimonios rendidos durante la audiencia destacaron que la paciente consultó en varias oportunidades por síntomas postoperatorios sin que se advirtiera de manera temprana la posibilidad de una perforación intestinal. Máxime cuando esta fue atendida telefónicamente y de forma presencial. Es decir que la complicación solo fue evidenciada cuando la paciente presentó un cuadro más avanzado de peritonitis, lo que implicó múltiples lavados quirúrgicos y una mayor afectación de su estado de salud. En consecuencia, al existir indicios suficientes de una deficiencia en la obtención del consentimiento informado, y si bien, aun podemos hablar de un riesgo inherente al procedimiento, este no fue informado, por lo menos no en debida forma, máxime cuando con lo practicado atenta con el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, que exige al médico no exponer al paciente a “riesgos injustificados” y a solicitar autorización expresa “para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible”, previa ilustración de las consecuencias que de allí se deriven. Es decir, subsiste la posibilidad en segunda instancia de la confirmación de una obligación resarcitoria referida a los sentimientos de frustración por el despojo del derecho a decidir con base en una información completa por parte de la demandante Luisa Puentes. Por ello, considero que la contingencia del caso ya no puede considerarse remota, sino probable.

Quedo atenta a tus inquietudes,

Muchas gracias por su acostumbrada colaboración,

Cordialmente,

Ángela María Valencia Arango
Senior I

Email: avalencia@gha.com.co | 321 558 4943

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.